

Año: 2016

Expediente: 10182/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 154 Y ADICION DE LA FRACCION VI AL ARTICULO 159 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Agosto del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 154 Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Los suscritos diputados CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez; a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy Nuevo León se encuentra en unas de las más grandes crisis financieras en su historia y es nuestro deber como legisladores mitigarla de conformidad con las herramientas que estén a nuestro alcance, es decir mediante la legislación que permita al Estado fortalecer su administración financiera.

De acuerdo con reportes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el **déficit** del Gobierno del Estado de Nuevo León al término del ejercicio **2015** ascendía a **8,959 millones de pesos**, que se estima podría incrementarse por situaciones de carácter inercial, como recursos comprometidos al magisterio y seguridad pública, por obras urgentes e indispensables, mantenimiento del sistema Metro, efecto de la eliminación parcial de la Tenencia, hasta **12,061 millones de pesos, en 2016**.

La **deuda directa** del Gobierno del Estado al 31 de diciembre de 2015 asciende a **42,776 millones de pesos** y estos dos factores, déficit y deuda, han obligado al m,

Ejecutivo a solicitar el refinanciamiento o reestructura de la Deuda Pública Estatal, a fin de conseguir mejores tasas y mayores plazos y así lograr una liberación de flujo que contribuya a disminuir la presión de gasto generado por el servicio de la deuda y por consecuencia el déficit fiscal con el que cuenta actualmente las finanzas estatales, de manera que la Administración Pública Central pueda cumplir con las funciones a su cargo.

Bajo la tesitura con antelación planteada es que se vuelve inminente y necesario que se modifique la forma de recaudación así como los conceptos y tasas de los impuestos a recaudar por el ente fiscalizador estatal.

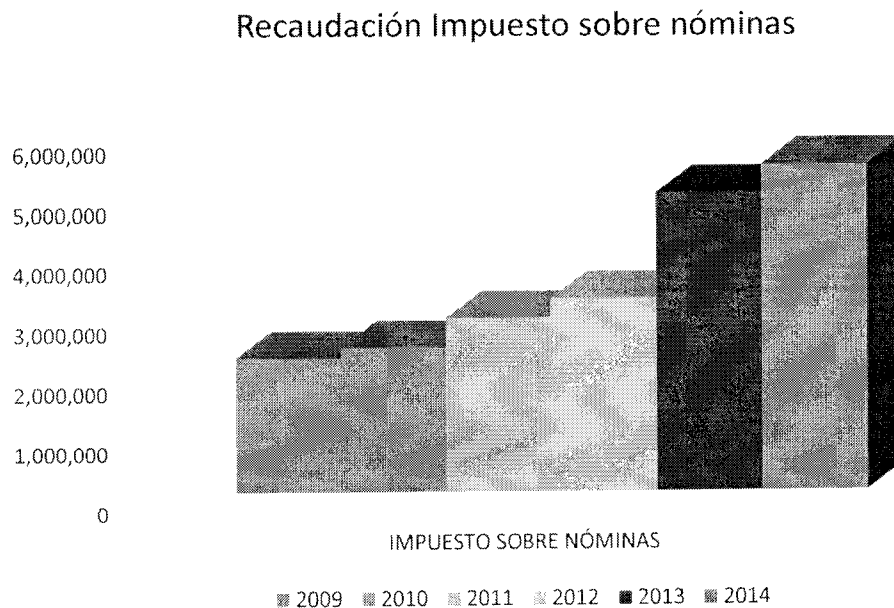
Un área de oportunidad con la que contamos los legisladores para atacar y solventar la crisis financiera por al que pasa el Estado es la modificación y mejoramiento de los impuestos que recauda el Estado, un ejemplo de ello es el impuesto sobre nóminas.

De acuerdo con la recaudación estatal, el tributo más cuantioso previsto para el 2014 es el impuesto sobre nóminas, por el cual se recaudaron 5000 millones de pesos, que representaron el 72 % de la totalidad de los ingresos derivados de los impuestos. Por su parte, el impuesto a la tenencia y uso de vehículos ascendió a 1771 millones de pesos, es decir, un 25 % de los recursos hacendarios.

Cabe destacar que el impuesto sobre nóminas grava la realización de pagos en dinero o especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo dirección o dependencia de un patrón.

La recaudación de este impuesto ha oscilado entre 2245 millones de pesos en 2009 y 5446 millones en 2014. Cabe destacar que el incremento de más del 100 % en ese periodo se debe a que a partir de 2013 la tasa se aumentó del 2 al 3 %, por ese motivo, el ingreso aumentó significativamente.

El comportamiento de la recaudación del impuesto sobre nóminas se expresa a través de la siguiente gráfica.



Ahora bien y en aras de robustecer conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, cual es el objeto de este impuesto, es de considerar que para efecto de la ley con antelación mencionada el objeto es: la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado. Se consideran remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despidos, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten sus servicios fuera del estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de sociedades o asociaciones, así como los pagos que se realicen por concepto de honorarios a

personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que no se pague el impuesto al valor agregado.

La base de este impuesto es el monto total de los pagos que se deroguen de acuerdo con lo establecido en el párrafo que precede, y el mismo tasaré con el 3 % sobre la base.

Ahora bien, un medio eficaz para evitar el pago de los impuestos es la institución de la retención; pues bien, las entidades federativas pueden asegurar los montos por este impuesto al **establecer en sus legislaciones la obligación de retener y enterar el impuesto a las personas que contraten la prestación de servicios, conocidos comúnmente como outsourcing**; para tal efecto se determinará una base de los servicios a retener antes de IVA, es decir un 100 %.

Lo anterior ya ha sido materia de estudio de nuestro mas alto tribunal, emitiendo lo siguientes criterios, que a la letra rezan:

Época: Décima Época

Registro: 2011579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A.14 A (10a.)

Página: 2619

VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los trabajadores que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, es jurídicamente válido acudir a la Ley Federal del Trabajo (artículo 15-A) y a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el significado de los conceptos "subordinación" y "subcontratación", con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 14, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la porción normativa que dispone: "No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". Dicho proceder se respalda en el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que faculta al juzgador -aun tratándose de las normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución- a atender a los diversos métodos de interpretación para conocer el verdadero alcance de los preceptos tributarios, cuando del análisis literal de las normas se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas, ya sean técnicas o de uso común, lo cual permite, una vez que logra esclarecerse el sentido de los vocablos, que las disposiciones fiscales se apliquen estrictamente, es decir, exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ellas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A.15 A (10a.)

Página: 2618

VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.

Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el

carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior la autoridad recaudadora se ha manifestado en contra de este tipo de prácticas, catalogándolas como una **práctica fiscal indebida**, lo anterior se encuentra plasmado en la Resolución de miscelánea fiscal del año 2014, que en su apartado 22/ISR Outsourcing. Retención de Salarios, a la letra se estipulo lo siguiente:

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:

I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras, se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociación en Participación o Empresas Integradoras, para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

II. Derivado de la práctica señalada en la fracción anterior, se omita efectuar la retención del ISR a los trabajadores o prestadores de servicios sobre los que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, mantiene una relación laboral por estar bajo su subordinación y toda vez que dichos trabajadores o prestadores de servicios perciben un salario por ese trabajo subordinado, aunque sea por conducto del intermediario o subcontratista.

III. Deduzca, para efectos del ISR, el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario laboral y no recabe de dicho intermediario la documentación en donde conste la retención y entero del ISR. IV. Acredite, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario y no recabe de dic

Por otro lado es debido **establecer, como obligación de las personas sujetas de la contribución, el dictaminar a cada contador público autorizado sus estados financieros con relación a este impuesto;** con esto, la autoridad podrá obtener el pago de la diferencia por créditos que la autoridad deja de recaudar y que son detectados por el contador público registrado; así también, representa un acto de fiscalización más para la autoridad en este impuesto.

Aunado lo anterior y buscando la fiscalización idónea en cuanto a los ingresos gravados bajo este impuesto, es que en esta iniciativa busca también subsanar la inconstitucionalidad en la definición del objeto del impuesto sobre nóminas, ya que

la manera en la que se encontraba redactado el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, transgredía la garantía de legalidad tributaria, al disponer como “objeto” del impuesto sobre nóminas, los pagos realizados “en servicios” por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, habida cuenta que, ese simple enunciado resultaba ambiguo, impreciso y oscuro, dejando al contribuyente en estado de inseguridad jurídica, al ocasionar que sea una autoridad distinta del legislador, la que determine, califique, prevea y hasta descalifique ese aspecto del objeto del impuesto.

Para que esta reforma alcance el nivel deseado y requerido por las finanzas de Nuevo León, más allá de la reforma a nivel legislativo se requiere también una reforma de carácter administrativo, como el de alcanzar el potencial recaudatorio del impuesto, reforzar el empadronamiento de quienes son sujetos de pagarlo, eliminar diversas deducciones, entre otras observaciones.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 154 Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTICULO 154.-

(...)

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal; todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo **entre otros de naturaleza semejante**; viáticos, gastos de representación, comisiones, premios,

gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, desparas o alimentación, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones. También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

(...)

(...)

La persona que contrate servicios de subcontratación de un servicio o la ejecución de una obra determinada, tendrá la obligación de retener el importe del impuesto y enterarlo a la autoridad correspondiente.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como subcontratación lo que se encuentre establecido en la Ley Federal del Trabajo.

(...)

ARTÍCULO 159.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

...

VI.- Los contribuyentes deberán dictaminar mediante contador público autorizado sus estados financieros con relación al Impuesto Sobre Nóminas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2017.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 13 de Julio de 2016.



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda



Dip. María Concepción Landa García Téllez





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 786/2016
Expediente Núm. 10,182/LXXIV

**CC. Dip. Samuel A. García y
Dip. Ma. Concepción Landa García Téllez
Integrantes del Grupo Legislativo Movimiento
Ciudadano de la LXXIV Legislatura
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por modificación al Artículo 154 y adición de la fracción VI al Artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Hacienda del Estado.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de agosto de 2016

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

